

**12.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE MADRID 1 DE FECHA 02/07/07**

Progresión a 3^{er} grado. Razones de enfermedad, aplicación del artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario y régimen de vida del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario.

Por el Procurador, en nombre del interno J.M. R-M. J. de T., se presentaron sendos escritos, que se recibieron en éste Juzgado los días 25 y 26 de junio de 2007.

En dichos escritos se informaba a este Juzgado de que el interno había sido sentenciado por la Audiencia Provincial de Madrid a tres años de prisión.

En uno de esos escritos, se solicita que este Juzgado reconozca las redenciones que corresponden a dicho penado y que declare que el mismo ha cumplido la pena de tres años.

En otro de ellos se solicita que este Juzgado decrete la libertad condicional del penado, previo reconocimiento del Médico Forense citando para fundamentar tal decisión, los artículos 192 del Reglamento Penitenciario y el artículo 92 del Código Penal.

Por providencia de 25 de junio de 2007, este juzgado acordó iniciar el expediente relativo al interno, al tiempo que se acordó también que respecto al reconocimiento de las redenciones solicitadas era necesario que el Centro Penitenciario, remitiera con carácter previo a resolver la preceptiva propuesta. Igualmente se hizo saber al Procurador que la decisión

para acordar la suspensión del ingreso en prisión del interno correspondía al Tribunal Sentenciador.

En providencia de 26 de junio de 2007, se acordó que el reconocimiento médico que solicitaba para el citado penado, se acordaría una vez que el mismo se encontrara en prisión.

En comparecencia realizada el 26 de junio de 2007, el Procurador, informó a este Juzgado que su representado había ingresado en prisión el día 25 de junio de 2007.

En Providencia de 26 de junio de 2007, este juzgado acordó, requerir al condenado para que aportara copia de los informes médicos que tuviera en su poder, con objeto de poder facilitárselos a la Médico Forense de éste Juzgado, con carácter previo a que la misma realizara el reconocimiento médico al penado. También se acordó en esa providencia solicitar un informe del Centro Penitenciario Madrid II en relación con la situación penal y penitenciaria del interno.

Con fecha 28 de junio de 2007, la Médico Forense ha emitido el informe médico que le fue solicitado, constando en el mismo que el interno, de 76 años de edad, se encuentra actualmente diagnosticado de:

- Heterocigoto Factor V de Leyden, resistencia a la proteína C activa.
- Miocardiopatía isquémica de pared inferior de ventrículo izquierdo.
- Enfermedad de Parkinson en su estadio IUV de Huehn Yahr con predominio rígido a crético.

Además dicha persona cuenta con antecedentes médicos de trombosis mesentérica, cirugía de hernia inguinal, trombosis profunda de pierna izquierda, angina de pecho. Ha sido operado de cataratas en los dos ojos, desprendimiento de retina derecha y rotura del tobillo de la pierna izquierda.

En opinión de la Médico Forense, que ha quedado recogida en su informe, dada la edad avanzada del paciente y la patología asociada que padece, su pronóstico es malo a medio plazo, viéndose agravado si el paciente no recibe los tratamientos médicos pautados y los cuidados médicos que necesita.

El Centro Penitenciario Madrid II, ha remitido con fecha 25 de junio de 2007, la información que se solicitó en la que consta que una vez abonados los 369 días de prisión preventiva que le son abonables la condena finalizará el 9-06-2009. Además el citado centro propone a este Juzgado un periodo de días de redención que ascienden a 184,5 días. Sobre esta

cuestión se ha iniciado la oportuna pieza separada en la cual se resolverá lo procedente sobre la propuesta de redención que efectúa el Centro Penitenciario.

Igualmente hace constar dicho Centro, que el interno, ingresó de forma voluntaria el 26-06-07 y por el escaso tiempo que lleva en prisión no ha sido posible su clasificación.

El Ministerio Fiscal con fecha 29 de junio de 2007, ha informado que no se opone a la aplicación del artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario al interno, para su clasificación en tercer grado y concesión de la libertad condicional, dada la edad del mismo, y la complejidad de patologías que presenta, tal y como se recoge en el informe Médico-Forense emitido en fecha 28 de junio de 2007.

En contestación a la primera de las pretensiones efectuadas por la defensa del interno, no es posible declarar que dicha persona ha cumplido la pena de prisión de 3 años, ya que como puede observarse en la hoja de cálculo remitida por el Centro Penitenciario Madrid II, una vez abonados los 369 días que le corresponden por haber estado preso preventivo, la citada condena de 3 años, finaliza el 9 de junio de 2009.

Esa fecha se verá modificada a favor del penado, muy previsiblemente, una vez que este Juzgado se pronuncie sobre los 184,5 días de redención que propone el Centro Penitenciario Madrid II. De cualquier forma aún en el supuesto de concederle en toda su extensión la redención propuesta, es evidente que el interno no tiene cumplida en su totalidad los tres años de condena que le han impuesto.

Por todo cuanto se acaba de exponer no es jurídicamente posible acceder a la pretensión realizada por la defensa del interno antes mencionado.

Respecto de la segunda de las pretensiones efectuada, es decir, la concesión de la libertad condicional, al amparo de lo dispuesto en los artículos 192 del Reglamento Penitenciario y 92 del Código Penal. Debe señalarse que efectivamente ambos textos normativos establecen una serie de previsiones para aquellas personas que estando en prisión padezcan enfermedades muy graves con padecimientos incurables (artículos 104-4º, 196-2º del Reglamento Penitenciario y artículo 92 del Código Penal).

Tales previsiones normativas han sido interpretadas por el Tribunal Constitucional, entre otras en las siguientes resoluciones: Sentencia nº 48/96 de 25 de marzo, Auto nº 118/96 de 20 de mayo, Auto nº 350/1996 de 9 de diciembre y sentencia nº 5/02 de 14 de enero de 2002. En todas

estas resoluciones el Tribunal Constitucional marca las pautas que deben de seguirse a la hora de aplicar los Tribunales los derechos a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución).

El citado Tribunal Constitucional, considera que en aquellos supuestos en los que una persona se encuentre privada de libertad y al mismo tiempo padezca una enfermedad grave, la actuación de los tribunales de justicia debe de fundarse en dos pilares fundamentales:

- En primer lugar, se configura el derecho a la vida y a la integridad física en una doble dimensión física y moral como soporte existencial de cualquier otro derecho. Por ello sus limitaciones no podrá operarse por motivos penitenciarios, ya que la pena privativa de libertad no conlleva intrínseca ni inevitablemente su limitación.

- En segundo lugar, introduce el Tribunal Constitucional un criterio novedoso y trascendental a la hora de conceder un beneficio penitenciario por motivos de enfermedad; no es la situación de terminalidad o no del interno gravemente enfermo y con padecimientos incurables lo que debe valorarse principalmente, sino que se debe ponderar, una vez establecidas por el médico la situación de gravedad cualificada e incurabilidad en qué medida el mantenimiento de su estancia en prisión es causa de agravamiento de los padecimientos, por una mayor aparición de episodios agudos o incremento del riesgo de pérdida de la vida. Se reconoce que la excarcelación no puede asegurar la sanación de una enfermedad incurable, pero permite una mejoría relativa y una evolución más lenta de la enfermedad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y trasladando al presente caso los criterios marcados por el Tribunal Constitucional, puede afirmarse que el penado, merece ser clasificado con carácter inmediato en tercer grado, utilizando para ello las previsiones que contiene el artículo 104-4º del Reglamento Penitenciario. Dicha persona en estos momentos padece heterocigoto factor V de Leyden, con resistencia la proteína C activa, lo que le produce la aparición espontánea de fenómenos trombóticos. También ha sido diagnosticado de miocardiopatía isquémica de pared inferior del ventrículo izquierdo, motivo por el cual debe evitar esfuerzos físicos y situaciones de estrés. Además padece la enfermedad de parkinson en su estadio IUV de Huehn Yahr con predominio rígido-acinético.

A las enfermedades señaladas hay que añadir que el interno, tiene 76 años y que anteriormente tuvo una trombosis mesentérica una cirugía de hernia inguinal, una trombosis profunda de pierna izquierda, que actual-

Clasificación

mente esta siendo tratada con síntrón, una angina de pecho, una operación de cataratas en cada ojo, un desprendimiento de retina y una rotura de tobillo en su pierna izquierda.

Como indica la Médico Forense de este Juzgado el pronóstico de la citada persona, se vería seriamente agravado, si no recibiera los tratamientos médicos que tiene pautados.

De mantener al interno en prisión, clasificado en el régimen de vida ordinario de 2º grado, la pena privativa de libertad que tiene que cumplir, podría llegar a convertirse en una pena inhumana, circunstancia que se encuentra proscrita por la Constitución. Como tiene declarado la Audiencia Provincial de Madrid, en su auto nº 1288/97 de 16-12-1997, "es absurdo orientar la ejecución de la pena a la reinserción y la rehabilitación, es decir a la convivencia responsable en libertad (artículo 25 de la Constitución) si esa libertad ha de durar las pocas horas o días que median entre la excarcelación y la muerte".

Además la clasificación en tercer grado (artículo 104-4º del Reglamento Penitenciario) del citado interno debe ir acompañada de otra medida, debido al estado de salud que presenta el mismo. De conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 86-4º del Reglamento Penitenciario, el interno, pasara desde el día de hoy a residir en su domicilio, debiendo arbitrar la Administración Penitenciaria las medidas de control que considere oportunas para que dicho interno pase en el citado domicilio las 8 horas diarias, a las que se refiere el artículo 86-4º del Reglamento Penitenciario -tiempo dedicado a pernoctar-.

Una vez que este Juzgado se pronuncie sobre los días de redención que corresponden al interno, en función de las nueva fechas de cumplimiento el Centro Penitenciario MADRID II, estudiará y en su caso elevará a este Juzgado el expediente de libertad condicional de dicha persona.